



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. ~~12~~ 3610

2128618
17-01-12

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, Resolución 6919 de 2010 y

CONSIDERANDO

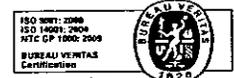
Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar trámite al Radicado 2009ER52168 del 16 de Octubre de 2009 allegado por la Alcaldía Local de Puente Aranda, el día 25 de Octubre de 2009, practicó visita técnica de inspección, a las instalaciones de la IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA ANTIOQUIA, identificada con Nit. 800.136.844-6, ubicada en la Carrera 35 A No. 1 F 27 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que esta entidad atendiendo el radicado No. 2010ER57863 del 22 de Octubre de 2010 y con el fin de hacer seguimiento y control, el día 14 de Noviembre de 2010, realizó por segunda vez, visita técnica de inspección a la IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA ANTIOQUIA.

Que de las visitas en comento, se emitieron los Conceptos Técnicos Nos. 21902 del 10 de Diciembre de 2009 y 18666 del 21 de Diciembre de 2010, los cuales concluyeron lo siguiente:

Concepto Técnico No. 21902 del 10 de Diciembre de 2009

“ 5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



Handwritten signature or mark.



23

Tabla 8 Zona Emisora-Parte exterior al predio de la fuente sonora-horario diurno

Localización del Punto de Medición	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq AT	L90	Leqemisión	
Frente al establecimiento puerta principal.	1.5	9:27	9:40	80,9	76,1	79,1	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde al flujo vehicular por la Calle 1 F, por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 067 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota: Se realizaron 13 minutos de monitoreo, se toma el valor de nivel de Emisión Leq_{emisión} de 79.1 dB (A), el cual es utilizado para comparar con la norma.

(...)

9. CONCEPTO TECNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Carrera 35 A No. 1 F 27**, realizada el 25 de Octubre de 2009, donde se obtuvo un registro de **Leqemisión 79.1 dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la resolución 627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1 donde se estipula que para una **zona residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que le generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario diurno para una zona de uso residencial.”



24



NO 3610

(...)

Concepto Técnico No. 18666 del 21 de Diciembre de 2010

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8 Zona Emisora-Parte exterior al predio de la fuente sonora-horario diurno

Localización del Punto de Medición	Distancia a Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq AT	L90	Leqemisión	
Frente a la puerta principal de la iglesia.	1.5	9:27	9:40	73.3	68.2	73.3	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde al flujo vehicular por la Calle 1 F, por lo que se requiere efectuar su corrección, sin embargo la diferencia entre el LeqAT y el L90 es mayor a 10dB, por lo cual no se realiza corrección.

Nota: Se registraron 15 minutos de monitoreo, se toma el valor de nivel de Emisión Leqemisión de 73.3 dB (A), el cual es utilizado para comparar con la norma.

(...)

8. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

UCR: 65 – 73.3: -8.3 Aporte Contaminante Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión registrado en el C.T. 21902/09 y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:



Handwritten signature or initials.



NO 3610

UCR: 65 – 79.1: -19.1 Aporte Contaminante Muy Alto

9. CONCEPTO TECNICO

9.1 Cumplimiento normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Carrera 35 A No. 1 F 27**, realizada el 14 de Noviembre de 2010, donde se obtuvo un registro de **Legemisión 73.3 dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la resolución 627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1 donde se estipula que para una **zona residencial (R)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que le generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario diurno para una zona de uso residencial.”

(...)

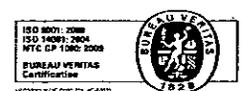
Que a través del Radicado No. 2011ER12637 del 07 de febrero de 2011 la Alcaldía de Puente Aranda, solicita que se le informe sobre las actuaciones adelantadas contra la mencionada Iglesia.

Que mediante Radicado No. 2011ER41328 del 11 de Abril de 2011, la Alcaldía Local de Puente Aranda remitió la querrela No. 2422 de 2010 impuesta contra la IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA ANTIOQUIA, con las respectivas diligencias, por ser competencia de esta Autoridad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que de acuerdo con las observaciones realizadas en los Conceptos Técnicos Nos. 21902 del 10 de Diciembre de 2009 y 18666 del 21 de Diciembre de 2010 y de conformidad con las pruebas realizadas en las visitas de inspección, se observa que las fuentes de emisión de ruido (Sistema de sonido, instrumentos musicales (guitarra, batería, sintetizador, pandereta) y 4 parlantes) utilizadas por la IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 35 A No. 1 F 27 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, emiten un registro



097

sonoro en el horario diurno de 79.1 dB(A) y 73.3 dB(A), en una zona residencial, incumpliendo de manera presunta con la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, que en una zona de Residencial (R) es de 55 dB(A) en el horario nocturno y 65 dB(A) en el horario diurno, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de **Muy Alto**, lo que estaría ocasionando molestias a los vecinos del sector.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra la Iglesia que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que la IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA ANTIOQUIA, identificada con Nit. 800.136.844-6, representada legalmente por el Señor JORGE ELIECER BETANCOURT ESCANDÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.301.784 de Bogotá presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Puente Aranda...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere



Handwritten signature or mark.

aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

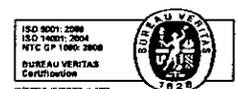
Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 35 A No. 1 F 27 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA ANTIOQUIA, identificada con Nit. 800.136.844-6, representada legalmente por el Señor JORGE ELIECER BETANCOURT ESCANDÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.301.784 de Bogotá con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de



muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."

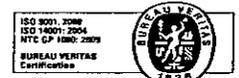
Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA ANTIOQUIA, ubicada en la Carrera 35 A No. 1 F 27 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, identificada con Nit. 800.136.844-6 representada legalmente por el Señor JORGE ELIECER BETANCOURT ESCANDÓN identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.301.784 de Bogotá o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Auto al Señor JORGE ELIECER BETANCOURT ESCANDÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.301.784 en su calidad de Representante Legal de la IGLESIA CRISTIANA TRINITARIA ANTIOQUIA, ubicada



Handwritten signature or mark.

104



Nº 3610

en la Carrera 35 A No. 1 F 27, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad o a quien haga sus veces.

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

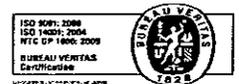
ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 22 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez -Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Adriana de Los Ángeles Barón Wilches- Abogada CPS 1461-2010
C.T 18666 del 21 de Diciembre de 2010- C.T 21902 del 10 de Diciembre de 2009
Exp. SDA 08-2011-1269



Handwritten initials or mark

En Bogotá, D.C., hoy 17-01-12 () del mes de
del año (200), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alcalde

RECIBIDO / 01-11-2011
~~RECIBIDO~~ / 16-11-2011
X EDICTO